NOTA A DESPACHO: Popayán, mayo 19 de 2023. En la fecha pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que la parte demandante en memorial allegado, ha corregido las falencias advertidas en el libelo promotor. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 962

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00143-00
Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Carmen Eugenia Lehmann Ayerbe
Demandado: Antonio José Juan Martin Lehman Paz

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda fue inadmitida mediante auto No. 798 del 28 de abril del año en curso[1], por cuanto presentaba algunos defectos de carácter formal y otorgado el término de ley para subsanar, se arrimó escrito con tal fin[2], corrigiendo así la falencia advertida.

Atendiendo a lo anterior, se librará el mandamiento de pago deprecado en la demanda, pues ahora la demanda cumple con los requisitos formales contenidos en el art. 82 y 422 del C.G del P, y a ella se acompañaron los anexos exigidos por ley.

En este sentido, es de resaltar que, el documento base de la ejecución es el Acta de Conciliación No. 145 del quince (15) de septiembre de 2015 adelantada ante la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, en la cual se fijó provisionalmente en materia de alimentos a cargo del hoy demandado y a favor de la entonces menor de edad CARMEN EUGENIA y de MARÍA ANTONIA LEHMANN AYERBE la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (880.000) mensuales, pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes a partir del mes de octubre de 2015. Se estableció que dicha cuota se reajustaría el primero de enero de cada año de conformidad con el IPC.

Del documento aludido se desprende una obligación clara, expresa y exigible en contra del demandado, de pagar una cantidad líquida de dinero, que según el libelo incoatorio, se ha sustraído de cancelar totalmente desde el mes de junio de 2022 a marzo de 2023.

El mandamiento ejecutivo se extenderá igualmente a las cuotas que en lo sucesivo se causen disponiendo que su pago se haga dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento, acorde a lo dispuesto en el inciso 2°. Art. 431 del C.G.P.

---

[1] Consecutivo 003
[2] Consecutivo 005

Diego

Por otra parte, mediante escrito anexo a la demanda, la apoderada judicial solicita una medida cautelar, consistente en el embargo y retención del salario y demás ingresos laborales que percibe el demandado al servicio de **CORPORACIÓN NASAKIWE** en el área institucional, empresa cuya ubicación corresponde a Calle 1AN Nro. 2-39 Popayán – Cauca. Dirección electrónica del empleador notificacionesjudiciales@nasakiwe.gov.co. Sin embargo, como dentro de la anterior solicitud no se establece el porcentaje en que se solicita decretar dicha cautela, se requerirá a la parte actora para que la indique con el fin de pronunciarse sobre su decreto.

Finalmente, se ordenará la notificación de la presente providencia al Defensor de Familia del ICBF y al Procurador delegado para asuntos de Familia de esta ciudad, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006 y una vez se trabe la litis y venza el término para excepcionar, si ello no ocurre, se ordenará la restricción para salir del país del demandado acorde a lo previsto en el art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia y Ley 2097 de 2021.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN**,

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra del señor ANTONIO JOSÉ JUAN MARTIN LEHMANN PAZ, identificado con cédula de ciudadanía no. 10.543.068, a favor de su hija CARMEN EUGENIA LEHMANN AYERBE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.214.747.930 por los siguientes valores:

1. Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE ($594.383) equivalentes a la cuota de alimentos del mes de JUNIO de 2022.

1.1 Por los intereses de mora correspondientes al máximo legal permitido desde el 6 de JUNIO del 2022 HASTA EL DÍA EN QUE SE REALICE EL PAGO EFECTIVO DE LA OBLIGACIÓN.

2. Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE ($594.383) equivalentes a la cuota de alimentos del mes de JULIO de 2022.

2.1 Por los intereses de mora correspondientes al máximo legal permitido desde el 6 de JULIO del 2022 HASTA EL DÍA EN QUE SE REALICE EL PAGO EFECTIVO DE LA OBLIGACIÓN.

3. Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE ($594.383) equivalentes a la cuota de alimentos del mes de AGOSTO de 2022.

3.1 Por los intereses de mora correspondientes al máximo legal permitido desde el 6 de AGOSTO del 2022 HASTA EL DÍA EN QUE SE REALICE EL PAGO EFECTIVO DE LA OBLIGACIÓN.

4. Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE ($594.383) equivalentes a la cuota de alimentos del mes de SEPTIEMBRE de 2022.

4.1 Por los intereses de mora correspondientes al máximo legal permitido desde el 6 de SEPTIEMBRE del 2022 HASTA EL DÍA EN QUE SE REALICE EL PAGO EFECTIVO DE LA OBLIGACIÓN.

5. Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE ($594.383) equivalentes a la cuota de alimentos del mes de OCTUBRE de 2022.

5.1 Por los intereses de mora correspondientes al máximo legal permitido desde el 6 de OCTUBRE del 2022 HASTA EL DÍA EN QUE SE REALICE EL PAGO EFECTIVO DE LA OBLIGACIÓN.

6. Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE ($594.383) equivalentes a la cuota de alimentos del mes de NOVIEMBRE de 2022.

6.1 Por los intereses de mora correspondientes al máximo legal permitido desde el 6 de NOVIEMBRE del 2022 HASTA EL DÍA EN QUE SE REALICE EL PAGO EFECTIVO DE LA OBLIGACIÓN.

7. Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE ($594.383) equivalentes a la cuota de alimentos del mes de DICIEMBRE de 2022.

7.1 Por los intereses de mora correspondientes al máximo legal permitido desde el 6 de DICIEMBRE del 2022 HASTA EL DÍA EN QUE SE REALICE EL PAGO EFECTIVO DE LA OBLIGACIÓN.

8. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE ($672.366) equivalentes a la cuota de alimentos del mes de ENERO de 2023.

8.1 Por los intereses de mora correspondientes al máximo legal permitido desde el 6 de ENERO del 2023 HASTA EL DÍA EN QUE SE REALICE EL PAGO EFECTIVO DE LA OBLIGACIÓN.

9. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE ($672.366) equivalentes a la cuota de alimentos del mes de FEBRERO de 2023.

9.1 Por los intereses de mora correspondientes al máximo legal permitido desde el 6 de FEBRERO del 2023 HASTA EL DÍA EN QUE SE REALICE EL PAGO EFECTIVO DE LA OBLIGACIÓN.

10. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE ($672.366) equivalentes a la cuota de alimentos del mes de MARZO de 2023.

10.1 Por los intereses de mora correspondientes al máximo legal permitido desde el 6 de MARZO del 2023 HASTA EL DÍA EN QUE SE REALICE EL PAGO EFECTIVO DE LA OBLIGACIÓN.

11. Por las cuotas que en adelante se causen, las que deben ser pagadas por el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento.

12. Por las costas, gastos judiciales y agencias en derecho.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite del proceso ejecutivo estipulado por el Código General del Proceso, en su artículo 422 y siguientes.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al demandado en la forma prevista por el art. 8º de la ley 2213 de 2022 o 291 y ss del C.G

del P, advirtiéndole que el pago de las sumas adeudadas, debe hacerlo dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia y en el transcurso de diez (10) días, que correrán simultáneamente con los primeros, puede presentar excepciones en los términos del artículo 442 ibídem.

CUARTO: **REQUERIR** a la parte actora indique el porcentaje en que solicita el decreto de la medida cautelar a la que alude en su demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: UNA VEZ se trabe la litis y venza el término para excepcionar, si ello no ocurre, se ordenará la restricción para salir del país del demandado acorde a lo previsto en el art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia y Ley 2097 de 2021

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia al Defensor de Familia del ICBF y al Procurador Delegado para asuntos de Familia de esta ciudad, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la apoderada MARIA ILSE SOTO ARIAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.404.390 y T.P 128.675 del C.S de la J, para actuar en este proceso como apoderada judicial de la señora CARMEN EUGENIA LEHMANN AYERBE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 087 del día 23/05/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c90ed6eacbd6cf364b2cee596a9627084f145e8f77ac46f45b241bbd44a7d5**
Documento generado en 22/05/2023 02:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Diego